



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1059

Téngase en cuenta que la parte demandada LUIS ARMANDO CORTES CABRA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 08 y el 27 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$1.350.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1059

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Poner en conocimiento las respuestas de bancos recibidas aportadas al presente expediente, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Segundo. Requerir a la parte interesada para que allegue el respectivo Folio de Matrícula del Inmueble N° 50S-40200797, lo anterior para poder decretar el respectivo secuestro.

Tercero. Por secretaría, remita la totalidad del expediente al correo electrónico del letrado.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2021-1059

Estando al despacho las presentes diligencias, el Juzgado **RESUELVE:**

Se acepta la renuncia del poder a YEIMY YULIETH GUTIERREZ ARÉVALO adviértase a la misma que esta no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, tal como lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, para que allegue en el término de cinco (5) días posteriores a la publicación de esta providencia el poder otorgado por la sociedad demandante, como quiera que no se acredite dicha relación jurídica.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Y.L.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2022-1598

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$28.089.150.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Y.L.R.-



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 22 de junio 2023

Proceso No. 2022-1598

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MODELIA IMPERIAL MZ 95 P.H.**, en contra de **MARIA LILIANA SAAVEDRA ESPEJO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$17.242.300.º M/te correspondiente a ciento (110) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

No.	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	CUOTAS EXTRAORDINARIAS	RETROACTIVOS
1	31/05/2013	01/06/2013	\$118.700,00	\$0,00	\$0,00
2	30/06/2013	01/07/2013	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
3	31/07/2013	01/08/2013	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
4	31/08/2013	01/09/2013	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
5	30/09/2013	01/10/2013	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
6	31/10/2013	01/11/2013	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
7	30/11/2013	01/12/2013	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
8	31/12/2013	01/01/2014	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
9	31/01/2014	01/02/2014	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
10	28/02/2014	01/03/2014	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
11	31/03/2014	01/04/2014	\$120.300,00	\$0,00	\$0,00
12	30/04/2014	01/05/2014	\$125.700,00	\$0,00	\$16.200,00
13	31/05/2014	01/06/2014	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
14	30/06/2014	01/07/2014	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
15	31/07/2014	01/08/2014	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
16	31/08/2014	01/09/2014	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
17	30/09/2014	01/10/2014	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
18	31/10/2014	01/11/2014	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
19	30/11/2014	01/12/2014	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
20	31/12/2014	01/01/2015	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
21	31/01/2015	01/02/2015	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
22	28/02/2015	01/03/2015	\$125.700,00	\$0,00	\$0,00
23	31/03/2015	01/04/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
24	30/04/2015	01/05/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$14.100,00
25	31/05/2015	01/06/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
26	30/06/2015	01/07/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
27	31/07/2015	01/08/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
28	31/08/2015	01/09/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
29	30/09/2015	01/10/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
30	31/10/2015	01/11/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
31	30/11/2015	01/12/2015	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00

32	31/12/2015	01/01/2016	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
33	31/01/2016	01/02/2016	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
34	29/02/2016	01/03/2016	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
35	31/03/2016	01/04/2016	\$130.400,00	\$0,00	\$0,00
36	30/04/2016	01/05/2016	\$146.000,00	\$210.000,00	\$46.800,00
37	31/05/2016	01/06/2016	\$146.000,00	\$210.000,00	\$0,00
38	30/06/2016	01/07/2016	\$146.000,00	\$210.000,00	\$0,00
39	31/07/2016	01/08/2016	\$146.000,00	\$210.000,00	\$0,00
40	31/08/2016	01/09/2016	\$146.000,00	\$210.000,00	\$0,00
41	30/09/2016	01/10/2016	\$146.000,00	\$210.000,00	\$0,00
42	31/10/2016	01/11/2016	\$146.000,00	\$0,00	\$0,00
43	30/11/2016	01/12/2016	\$146.000,00	\$0,00	\$0,00
44	31/12/2016	01/01/2017	\$146.000,00	\$0,00	\$0,00
45	31/01/2017	01/02/2017	\$146.000,00	\$0,00	\$0,00
46	28/02/2017	01/03/2017	\$146.000,00	\$0,00	\$0,00
47	31/03/2017	01/04/2017	\$146.000,00	\$0,00	\$0,00
48	30/04/2017	01/05/2017	\$153.300,00	\$0,00	\$21.900,00
49	31/05/2017	01/06/2017	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
50	30/06/2017	01/07/2017	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
51	31/07/2017	01/08/2017	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
52	31/08/2017	01/09/2017	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
53	30/09/2017	01/10/2017	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
54	31/10/2017	01/11/2017	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
55	30/11/2017	01/12/2017	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
56	31/12/2017	01/01/2018	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
57	31/01/2018	01/02/2018	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
58	28/02/2018	01/03/2018	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
59	31/03/2018	01/04/2018	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
60	30/04/2018	01/05/2018	\$153.300,00	\$0,00	\$0,00
61	31/05/2018	01/06/2018	\$162.300,00	\$0,00	\$36.000,00
62	30/06/2018	01/07/2018	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
63	31/07/2018	01/08/2018	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
64	31/08/2018	01/09/2018	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
65	30/09/2018	01/10/2018	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
66	31/10/2018	01/11/2018	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
67	30/11/2018	01/12/2018	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
68	31/12/2018	01/01/2019	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
69	31/01/2019	01/02/2019	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
70	28/02/2019	01/03/2019	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
71	31/03/2019	01/04/2019	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
72	30/04/2019	01/05/2019	\$162.300,00	\$0,00	\$0,00
73	31/05/2019	01/06/2019	\$172.000,00	\$0,00	\$38.800,00
74	30/06/2019	01/07/2019	\$172.000,00	\$0,00	\$0,00
75	31/07/2019	01/08/2019	\$172.000,00	\$0,00	\$0,00
76	31/08/2019	01/09/2019	\$172.000,00	\$0,00	\$0,00
77	30/09/2019	01/10/2019	\$172.000,00	\$0,00	\$0,00
78	31/10/2019	01/11/2019	\$172.000,00	\$0,00	\$0,00
79	30/11/2019	01/12/2019	\$172.000,00	\$0,00	\$0,00

80	31/12/2019	01/01/2020	\$172.000,00	\$0,00	\$0,00
81	31/01/2020	01/02/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
82	29/02/2020	01/03/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
83	31/03/2020	01/04/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
84	30/04/2020	01/05/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$50.000,00
85	31/05/2020	01/06/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
86	30/06/2020	01/07/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
87	31/07/2020	01/08/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
88	31/08/2020	01/09/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
89	30/09/2020	01/10/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
90	31/10/2020	01/11/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
91	30/11/2020	01/12/2020	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
92	31/12/2020	01/01/2021	\$182.300,00	\$0,00	\$0,00
93	31/01/2021	01/02/2021	\$188.700,00	\$0,00	\$0,00
94	28/02/2021	01/03/2021	\$188.700,00	\$0,00	\$0,00
95	31/03/2021	01/04/2021	\$188.700,00	\$0,00	\$0,00
96	30/04/2021	01/05/2021	\$188.700,00	\$0,00	\$0,00
97	30/09/2021	01/10/2021	\$188.700,00	\$0,00	\$0,00
98	31/10/2021	01/11/2021	\$188.700,00	\$0,00	\$0,00
99	30/11/2021	01/12/2021	\$188.700,00	\$0,00	\$0,00
100	31/12/2021	01/01/2022	\$188.700,00	\$0,00	\$0,00
101	31/01/2022	01/02/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
102	28/02/2022	01/03/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
103	31/03/2022	01/04/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
104	30/04/2022	01/05/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
105	31/05/2022	01/06/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
106	30/06/2022	01/07/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
107	31/07/2022	01/08/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
108	31/08/2022	01/09/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
109	30/09/2022	01/10/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
110	31/10/2022	01/11/2022	\$207.700,00	\$0,00	\$0,00
TOTAL			\$17.242.300,00	\$1.260.000,00	\$223.800,00

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna tercera), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. La suma de Un Millón Doscientos Sesenta Mil Pesos M/te (\$1.260.000.º) correspondiente a las cuotas extraordinarias relacionadas en la tabla del numeral primero y el escrito de demanda.
4. La suma de Doscientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/te (\$223.800.º) correspondiente al retroactivo de las cuotas de administración, relacionadas en el certificado de deuda aportado.
5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se libraré mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0907

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$9.979.426.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Y.L.R.-



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso No. 2023-0907

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, en contra de **WILMER YEZID CASAS VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 150000263547.

1° La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$5.506.244.°°) correspondiente al saldo del capital.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 30 de mayo de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

PAGARÉ N° 318800010047628809.

3° La suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/TE (\$1.146.707.°°) correspondiente al saldo del capital.

4° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 30 de mayo de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de abril de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00908

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **MAO VARIEDADES YOPAL**, identificada con el número de matrícula mercantil 166246 de **YOPAL - CASANARE**. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva.

Una vez se encuentre inscrita la medida se dispondrá sobre el secuestro.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras enunciadas en el escrito de medidas. La medida se limita a la suma de \$6'612.000,00. A cada, uno Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00908

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FUNDACIÓN COOMEVA** contra **MAURO FRANCISCO LEON RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$6'095.405) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TRESCIENTOS VEINTRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$323.546) por concepto de los intereses remuneratorios contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Luz Ángela Quijano Briceño, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso No. 2023-0909

Procede el despacho a resolver lo atiente a la competencia para tramitar el litigio impetrado por HD CONTACTO INMOBILIARIO S.A.S y en contra de CAICEDO RIASCOS LILIANA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estatuye el artículo 28 del Código General del Proceso que, el Juez natural para conocer el litigio, será el del lugar del domicilio del demandado, textualmente señala la norma:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”

Igualmente, en el ACUERDO PCSJA20-11508 señala: *“Por el cual se implementan unos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones (...) El Juzgado 034 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba **tendrá cobertura en la localidad de Suba**”*

Se observa en el sub judice que, conforme a lo indicado en el libelo de notificaciones, el domicilio del extremo pasivo es la localidad de Suba, circunscripción donde existe Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, atendiendo el art. 90 del C.G.P. y a voces de la norma trascrita, se rechaza la demanda considerando que el competente para resolver el proceso, es el estrado judicial de esa localidad, y allí deben remitirse las diligencias.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia por el factor territorial, la demanda incoada por HD CONTACTO INMOBILIARIO S.A.S y en contra de CAICEDO RIASCOS LILIANA, atendiendo las argumentaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el legajo a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas de Suba (Reparto) para que se tramite el juicio referido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00912

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$14'506.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00912

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A** contra **ANDRÉS ESTEBAN CADAVID MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9'388.928) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Edna Rocio Acosta Fuentes, como apoderada judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0913

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada denominado MI CARTAGENA MAR identificado con matrícula mercantil N° 3247235. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Límitese la medida la suma de \$68.210.691.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso No. 2023-0913

Presentada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"**, en contra de **EDUIN MENDIETA CARVAJAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 150002840021.

1° La suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/TE (\$41.882.330.°°) correspondiente al saldo del capital.

2° Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 05 de junio de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.591.464.°°) correspondiente al saldo del capital.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 292 del C.G.P. o el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00914

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aporte el poder otorgado a la profesional del derecho Edna Roció Acosta Fuentes.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de AECSA S.A, a efectos de establecer la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0915

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$41.580.883.°°

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Y.L.R.-

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 22 de junio 2023

Proceso No. 2023-0915

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **LIBIA ESTHER QUIÑONES CRESPO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 6973265.

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$27.720.589.º), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 05 de junio de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso Ejecutivo No. 2023-0925

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$44.947.557.ºº

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria

Y.L.R.-

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 22 de junio 2023

Proceso No. 2023-0925

Presentada en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA en contra de **DE LA ROSA MUNOZ BELLA VENIS BLEYBIS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 4466244.

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$29.965.038.ºº), correspondiente al saldo capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 06 de junio de 2023, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la letrada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00926

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$15'225.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00926

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **JORGE ANDRÉS MONTES ARÍAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$9'370.946) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$779.054) por concepto de los intereses de plazo contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en los numerales 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce a la profesional del derecho Martha Aurora Galindo Caro, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 22 de junio 2023

Proceso No. 2023-0927

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar otra copia legible del título valor, como quiera que la aportada esta borrosa.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00928

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que en el documento adosado no se indicó la **fecha de exigibilidad, lugar de celebración y lugar de cumplimiento de la obligación**, circunstancias que pone en duda, tanto la obligación como el vencimiento de la misma, por tanto, en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad del instrumento, no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el documento aportado como base de la acción no reúne las

exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo (art.422 del C. G del P.).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TENER al abogado Belisario Melo Rojas, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00930

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que aporte copia legible del título valor báculo de la presente acción.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal del Banco Popular S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00932

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que en el título valor báculo de la acción fue presuntamente endosado en propiedad por **ERIKA VILLA MONSALVE** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S**, sin que exista prueba alguna que acredite la facultad de ejercicio de la Sra. **ERIKA VILLA MONSALVE**, para efectuar el mentado endoso.

De otro lado, no fue aportada en su integridad escritura pública número 1453 del 11 de mayo de 2023, a efectos de establecer que la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S, está facultada para el ejercicio de la acción pretendida.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante, circunstancia que pone en duda la legitimación en la causa por activa del pretensor, por tanto, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00934

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite haber dado cumplimiento a las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir un ejemplar de la demanda a la dirección del demandado, lo anterior, por cuanto en el presente trámite no hay solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo N° 2023-00936

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Requerir al extremo actor para que acredite la titularidad o la calidad de administrador sobre el bien inmueble objeto de restitución, a efectos de determinar la facultad para ejercitar la presente acción.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00938

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$46'954.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00938

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A** contra **JOSE AGUSTIN MARTÍNEZ LAYTON** por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$26'915.874) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3'474.782) por concepto de los intereses de plazo pactados en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00948

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

En efecto, obsérvese que de las documentales aportadas se extrae que en el título valor báculo de la acción fue presuntamente endosado en propiedad por **KATHERINE BLANDON SÁNCHEZ** a favor de **FIDEICOMISO P.A REINTEGRA CARTERA**, sin que exista prueba alguna que acredite la facultad de ejercicio de la Sra. **KATHERINE BLANDON SÁNCHEZ**, para efectuar el mentado endoso.

Dicho lo anterior, se tiene que no están dadas las condiciones para determinar la facultad de ejercicio de la sociedad ejecutante, circunstancia que pone en duda la legitimación en la causa por activa del pretensor, por tanto, y en razón a la ausencia de tales requisitos no se puede proferir la

orden solicitada, máxime, si se tiene que, ante la falta de claridad no puede perseguirse judicialmente el cobro de las sumas pretendidas en el libelo genitor.

Así las cosas, y ante la orfandad probatoria dilucidada, habrá de **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, pues no se reúnen las exigencias necesarias para permitir el ejercicio de la acción cambiaria mediante el proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00952

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada, por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, pensiones ordinarias, primas ordinarias y/o extraordinarias, bonificaciones, comisiones, y todos los demás emolumentos, entre otros, perciba en **DEFENDER LTDA CONSORCIO J**, Oficiese al pagador de la entidad, la medida se limita a la suma de \$9'039.000,00.

2°. Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'039.000,00, Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

3°. Decretar el embargo y retención de los activos fiduciarios que la demandada posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades mencionadas en el numeral III del escrito de medidas cautelares. La medida se limita a la suma de \$9'039.000,00. Oficiese en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023
Ejecutivo Singular N° 2023-00952

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **BEATRIZ BARRERO BOCANEGRA** por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$5'401.255) por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$448.785) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho Carlos Arturo Correa Cano, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 84
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
23 de junio 2023

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ
Secretaria